Naciones Unidas CTOC/COP/2005/L.1/Add.4

Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. limitada
21 de octubre de 2005
Español
Original: inglés

Segundo período de sesiones
Viena, 10 a 21 de octubre de 2005

Proyecto de informe

Relator: Said Nasser **Al-Harthy** (Omán)

Adición

III. Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Informe del grupo de trabajo oficioso sobre asistencia judicial recíproca

1. Conforme a la decisión adoptada por la Conferencia de las Partes, en relación con el examen del tema 2 del programa, de constituir grupos de trabajo, a medida que se requieran, con miras a promover el debate y el intercambio de opiniones sobre temas concretos y preparar proyectos de decisión sobre tales temas para que los examinara la Conferencia, se estableció un grupo de trabajo sobre asistencia judicial recíproca a petición del Presidente de la Conferencia en su quinta sesión, celebrada el 12 de octubre. Presidido por la Vicepresidenta (Croacia) y, en su ausencia, por el Vicepresidente (Brasil), el grupo de trabajo se ocupó de cuestiones prácticas relativas a la asistencia judicial recíproca, pero también amplió el ámbito de su programa de trabajo para abordar cuestiones relacionadas con la extradición y con la cooperación internacional para fines de decomiso.

2. A juicio del grupo, la aplicación eficaz de los artículos 16, 18 y 13 de la Convención contra la Delincuencia Organizada sobre extradición, asistencia judicial recíproca y cooperación internacional para fines de decomiso, respectivamente, era fundamental para promover la cooperación internacional entre los Estados Parte con miras a combatir los delitos abarcados por la Convención y sus protocolos complementarios.

3. El grupo señaló que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 de la Convención, el propósito del instrumento era facilitar entre los Estados Parte la prestación de la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de

V.05-89398 (S) 201005 201005

investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en su ámbito de aplicación. En vista de ello, el grupo opinó que los Estados Parte debían considerar seriamente la prestación de asistencia, en la medida en que lo permitiese su derecho interno, incluso en caso de ausencia de la doble incriminación de conformidad con el párrafo 9 del artículo 18 de la Convención.

4. El grupo recomendó que en la reunión del grupo de trabajo que se celebrará durante el tercer período de sesiones de la Conferencia el debate también podría incluir el examen de las diferencias entre los sistemas de derecho civil y de derecho consuetudinario en relación con los documentos presentados y las exigencias probatorias pertinentes para las solicitudes de extradición, como también sobre las formas de superar las dificultades conexas.

5. El grupo también señaló que los Estados Parte debían prestar particular atención al párrafo 16 del artículo 16 y al párrafo 26 del artículo 18 de la Convención y, para ello, celebrar consultas entre sí antes de denegar una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca.

6. El grupo examinó el informe analítico sobre la aplicación de la Convención (CTOP/COP/2005/2). Algunos oradores expresaron preocupación con respecto a la exactitud de la aseveración que figura en el párrafo 92 del informe de que los tratados de asistencia judicial recíproca que permitían la denegación al invocar el secreto bancario quedarían automáticamente anulados entre los Estados Parte en la Convención.

7. También se deliberó sobre el párrafo 95 del informe y el grupo confirmó la afirmación que allí se hacía en el sentido de que los Estados Parte tal vez deseen considerar la posibilidad de examinar los motivos existentes para la denegación de la asistencia judicial recíproca con el fin de lograr un equilibrio apropiado entre la protección de los intereses nacionales y los principios fundamentales y de velar por que se pueda conceder la más amplia medida de asistencia.

8. Al hacer observaciones sobre el párrafo 104 del informe, sobre los motivos para denegar las solicitudes de cooperación internacional para fines de decomiso, el grupo señaló que al parecer ese párrafo daría a entender que no deberían existir motivos para denegar tal cooperación y pidió a la secretaría que en las actualizaciones del informe aclarara la relación existente entre el artículo 13, sobre cooperación internacional para fines de decomiso, y el artículo 18, sobre asistencia judicial recíproca, en particular la cuestión de que las disposiciones del artículo 18 se aplicaban, mutatis mutandis, al artículo 13.

9. Fueron objeto de considerable debate las obligaciones de presentar informes enunciadas en el párrafo 5 del artículo 13 de la Convención, que estipulaba que los Estados Parte deberían proporcionar una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 13 y de cualquier enmienda ulterior que se hiciera a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta a la secretaría. En particular, el debate se centró en la forma en que el material recopilado podría utilizarse para fomentar una cooperación eficaz. Se hicieron preguntas sobre si dicho material debía presentarse en el idioma del Estado Parte interesado o si debía traducirse, antes de su presentación, a uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. A juicio del grupo, se trataba de cuestiones importantes, que debían ser examinadas a fondo por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones.

10. El grupo también expresó preocupación con respecto a la relación entre el artículo 14 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, sobre la disposición del producto decomisado del delito, y el capítulo V de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, habiéndose centrado en particular en la forma en que los Estados Parte en ambas Convenciones debían abordar su aplicación. El grupo convino en que era menester seguir examinando esta cuestión. También fueron objeto de debate las disposiciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada que se referían a la devolución y repartición de bienes, así como respecto del intercambio de la experiencia y la práctica en el plano nacional en esa esfera. La secretaría informó al grupo sobre el acuerdo bilateral modelo sobre la repartición del producto del delito o los bienes decomisados contemplado en la Convención y en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988[1], que había sido negociado en marzo de 2005 por un grupo intergubernamental de expertos y que el Consejo Económico y Social lo aprobó mediante su resolución 2005/14, de 22 de julio de 2005.

11. Se señaló a la atención de la Conferencia de las Partes, en forma de un proyecto de decisión (CTOC/COP/2005/L.10), el resultado de las deliberaciones conexas que tuvieron lugar en el seno del grupo de trabajo oficioso.

---

[1] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, Nº 27627.